

RV: RADICADO 2012-442 DDO DIEGO FERNANDO CAMPO (ORIGEN JUZGADO 28 C MPAL CALI)

9706 22090218

Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 11:49

Para: Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali

<memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Lucero Muñoz Hernández <mulucero2@gmail.com>**Enviado:** viernes, 2 de septiembre de 2022 11:38 a. m.**Para:** Juzgado 06 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Memoriales 06 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lucero Muñoz Hernández <mulucero2@gmail.com>

Asunto: RADICADO 2012-442 DDO DIEGO FERNANDO CAMPO (ORIGEN JUZGADO 28 C MPAL CALI)

FAVOR ACUSAR RECIBO DEL PRESENTE MEMORIAL

att,

Lucero Muñoz Hernández

CC No. 31.256.986 de Cali

T.P No. 26.650 C.S.J

AV. CAÑAS GORDAS CARRERA 125 A CASA 84 PANCE CALI

CEL 310-8226907- 092-3727238

Señor

JUEZ 6 DE EJECUCION SENTENCIAS JUZGADOS CIVILES

MUNICIPAL DE CALI

j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (ORIGEN JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL CALI)
DTE:	VASHAM INVERSIONES S.A.S
DDO:	DIEGO FERNANDO CAMPO
RADICADO:	2012-422
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO NOTIFICADO POR ESTADO EL 30 DE AGOSTO DE 2022

LUCERO MUÑOZ HERNÁNDEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.256.986 de Cali, abogada inscrita con T P No. 26.650 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte **DEMANDANTE** en el proceso de la cita, a usted , respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición contra el auto notificado por estado electrónico el día 30 de agosto de 2022 por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto notificado por estado el 28 de Junio de 2022, que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, por la causal contenida en el literal b) Numeral 2) del artículo 317 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, y en subsidio interpongo el RECURSO DE QUEJA, de que trata el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

PETICION:

Solicito, Señor Juez, revocar el auto notificado por estado el 30 de agosto del presente año 2022, mediante el cual, el Juzgado NO revoco el auto impugnado notificado por estado el 28 de Junio de 2022 que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y que también negó el recurso de apelación contra dicha providencia y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación, teniendo en cuenta, **que la terminación de proceso por cualquier causa**, es una de las providencias susceptibles del recurso de apelación, como lo establece el artículo numeral 7 del artículo 320 del C.G.P y en su lugar proceda a conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el recurso de apelación, solicito a su Despacho expedir, con destino al Juez Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, copia de la providencia impugnada para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

SUSTENACION DEL RECURSO:

Me permito sustentar el recurso con base en las siguientes consideraciones:

- 1.- Tal como lo sustenté en el memorial mediante el cual interpose los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, (en aplicación al literal b) Numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso), y que su Señoría NO REVOCO mediante el auto objeto de los presentes recursos, **INSISTO**, que en este caso, **NO SE CUMPLIO EL REQUISITO** de la **INACTIVIDAD DEL PROCESO** por **mas de dos (2) años**, que sería el termino aplicado al proceso que nos ocupa, ya que la NORMA es **clara y precisa** al establecer que dicho termino se contabiliza desde la última notificación o **desde la última diligencia o ACTUACIÓN...** y en el proceso, se debe tener en cuenta, como la **FECHA DE INACTIVIDAD DEL PROCESO DESDE EL 16 DE MARZO DEL AÑO 2020**, que es la fecha de la **ÚLTIMA ACTUACIÓN que consta en el expediente**, y que es el DÍA, desde **CUANDO** el expediente **quedó en secretaria para el retiro de los OFICIOS**, tal como está PROBADO con las CONSTANCIAS SECRETARIALES que OBRAN en el expediente y que solicité y pido nuevamente, tener como PRUEBA, ya que lo aplicado en este proceso, es lo concerniente a **“LA ULTIMA ACTUACION”**, que es desde el 16 de Marzo de 2020 cuando el juzgado deja constancia de “ARCHIVO GESTION expediente pasa a archivo de gestión letra (9684)”, a fin de evitar VIOLACION AL DEBIDO PROCESO de la parte demandante, ya que el JUZGADO **NO PUEDE tener como INACTIVIDAD DEL PROCESO una FECHA ANTERIOR** a la del **16 de Marzo del año 2020**, porque, **ANTES** de esta CALENDIA, y desde el auto que decreto las medidas hasta la fecha del 16 de marzo del año 2020 en que quedo el expediente en secretaria para el retiro de los oficios, el proceso **SI TUVO ACTUACIONES** tendientes a la GESTION para la ELABORACION DE LOS OFICIOS, FIRMA de los mismos y DISPOSICION de dichos oficios en SECRETARIA para el correspondiente RETIRO, como esta probado con las constancias secretariales que constan en el expediente y lo registrado en la página de la rama judicial de la consulta del proceso y que fue lo ocurrido y que me permito relacionar:

15-OCTUBRE 2019 decretan medidas

23-OCTUBRE-2019 PASA ARCHIVO GESTIÓN 9684

18-DICIEMBRE 2019 PASA FIRMA Y ENTREGA OFICIOS 9698

19-DICIEMBRE 2019- ARCHIVO GESTIÓN LETRA 9660

4 de Marzo de 2020- pasa para firma de oficios (SECRETARIO 9657)

16-marzo-2020 A GESTIÓN DOCUMENTAL -pasa para direccionar 9702

16-marzo-2020-ARCHIVO GESTION expediente pasa a archivo de gestión letra (9684)

- 2.- En este caso, se debe tener en cuenta para la contabilización de los dos (2) años de inactividad del proceso, desde el **16 de marzo del año 2020**, que es el HECHO PROBADO, y que es desde cuándo se debe tener como fecha de INACTIVIDAD DEL PROCESO, por ser, esta calenda (16-MARZO-2020) la **ULTIMA ACTUACION** dentro del proceso y que corresponde a cuando el expediente quedo en secretaria con los oficios elaborados y firmados para el retiro de los mismos, como está probado en el expediente, con las constancias secretariales y como consta en la consulta del proceso en la página de la Rama Judicial, como también se debe aplicar lo contenido en el NUMERAL 2 ART 317 CGP, que es claro, cuando contempla la INACTIVIDAD DEL PROCESO desde la **última diligencia o ACTUACIÓN...** y en esta caso, se debe tener en cuenta es lo contenido en la norma, sobre **“ULTIMA ACTUACION”**, que fue el 16 de Marzo del año 2020, porque **ANTES DE ESA FECHA** (16 marzo-2020) SI HUBO ACTUACIONES en el proceso, como manifesté, la elaboración, firma y disposiciones en secretaria de los oficios, y ANTES de esta fecha (16-MARZO-2020) era **IMPOSIBLE** que la suscrita pudiera reclamar los oficios para la materialización de las medidas decretadas, pues se encontraban en tramite de elaboración y firma, como lo averigüé en varias ocasiones en el despacho y me decían que los oficios estaban en elaboración.
- 3.- Tal como lo manifesté en el escrito de recursos radicado el 30 de Junio del año 2022 y resuelto mediante el auto que impugno mediante el presente escrito, en la contabilización del término de dos (2) años de que habla el literal b) del Numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se deben **descontar** POR SUSPENSION DE TERMINOS con ocasión de la pandemia, **en total 136 (ciento treinta y seis) días**, ASI: a).- 106 (ciento seis) DIAS, por el periodo comprendido entre el 16 de Marzo del año 2020 hasta el 1 de Julio del año 2020 , en que estuvieron SUSPENDIDOS LOS TERMINOS JUDICIALES, como fue ordenado por el Gobierno

Nacional en el **Decreto 564 del 15 de abril del año 2020**, término que se REANUDARON el **1 de Julio de 2020** como consta en el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura ; b).- 30 (treinta) días **MÁS**, contenidos en el artículo 2 del **Decreto 564 del 15 de abril del año 2020** que establece: "artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, **y se reanudarán un mes después**, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura" (negritas y subrayas fuera del texto), Vale decir que para el caso que nos ocupa, el TERMINO DE SUSPENSION DE TERMINOS POR LA EMERGENCIA SANITARIA CON OCASIÓN DE LA PANDEMIA DEL COV-19, que fue DESDE EL 16 de Marzo del año 2020 (inclusive) hasta el 1 de Julio del año 2020, que para la aplicación del presente desistimiento tácito, se extendió hasta el 1 de agosto del año 2020 (art 2 DECRETO 564 del 15 de ABRIL de 2020) para REANUDAR LOS TERMINOS de contabilización, para la aplicación del desistimiento tácito, que es el tema que nos ocupa; Al igual que se deben **descontar los días** en que estuvieron suspendidos los términos judiciales, por los hechos violentos por los que atravesó el país, por los **PAROS NACIONALES**: del 21 de Noviembre del año 2019 que duro hasta el 21 de Febrero del año 2020 y del 28 de Abril del año 2021 que duro hasta el 27 de Mayo del año 2021; En consecuencia tenemos que al contabilizar los términos reales de la inactividad del proceso, desde el 16 de Marzo del año 2020 hasta el 24 de Junio del año 2022 (fecha del auto de desatamiento tácito), nos daría: dos (2) años, más 98 (NOVENTA Y OCHO) DIAS, donde el término de 98 (noventa y ocho) días, **que exceden a los dos (2) años**, **deben ser cruzados** para descontarlos de los **136** (ciento treinta y seis) días a favor de mi representado, por SUSPENSION DE TERMINOS con ocasión de la pandemia del COV-19, (que equivalen a: 106 (ciento seis) días, de suspensión de términos con ocasión de la emergencia sanitaria de la PANDEMIA del COVID-19, más (30 días) para REANUDAR LOS TERMINOS en los casos de desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, contenido en el artículo 2 del Decreto 564 del 15 de abril del año 2020), **quedando a FAVOR de la parte demandante: 38 (treinta y ocho) DIAS, más los días a favor** de la parte demandante, por la suspensión de términos por los DOS (2) PAROS NACIONALES; y por tanto al 24 de Junio del 2022, **NO SE ALCANZO A COMPLETAR EL PERIODO DE DOS (2) AÑOS** para que operara el requisito para la aplicación del desistimiento tácito establecido en el literal b) Numeral 2) del artículo 317 del C.G.P, razón por la cual, en forma muy respetuosa y comedida, SOLICITO al señor Juez, se sirva REVOCAR EL AUTO IMPUGNADO, porque NO se cumplió con el termino de dos (2) años de inactividad del proceso para operar el desistimiento tácito.

Solicito tener como pruebas, el mismo expediente con las constancias secretariales con las que PRUEBO la fecha exacta del 16 de marzo del año 2020 como la fecha de la inactividad del proceso, al igual que las demás pruebas aportadas con el memorial radicado el 30 de junio de 2022 y que corresponden a:

- 1.- La consulta del proceso que aportó, donde PRUEBO el HECHO de que el proceso estuvo activo hasta el 16 de Marzo del año 2020.
- 2.- El DECRETO 564 del 15 de abril del año 2020, que SUSPENDE LOS TERMINOS y concede el artículo 2, un término de 30 (TREINTA) días más, para reanudar los términos para el desistimiento tácito (art 317 CGP).
- 3.- EL ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura que establece el termino de levantamiento de la suspensión de términos.
- 4.- Al igual que solicito tener en cuenta la **suspensión de términos** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de los dos (2) PAROS NACIONALES sufridos en nuestro País, durante los periodos comprendidos entre el 21 de Noviembre del año 2019 y 21 de Febrero del año 2020 y del 28 de Abril del año 2021 al 27 de Mayo del año 2021.

Bajo los anteriores aspectos de orden legal me permito sustentar el recurso de reposición contra el auto atacado a fin de ser revocado. Subsidiariamente solicito el RECURSO DE QUEJA.



LUCERO MUÑOZ HERNANDEZ

CC No. 31.256.986 de Cali.

T P No. 26.650 C SJ.-

AVENIDA CAÑAS GORDAS CARRERA 125 A CASA 84 PANCE

Tel 602-3727238 celular 310-8226907

mulucero2@gmail.com.-

Cali, septiembre 2 de 2022